

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D. C., 08 JUN 2022

Proceso Verbal
Rad. No. 2021-00149

De conformidad con lo manifestado por apoderado judicial de la parte demandante con facultad de desistir, en escrito visible en archivo No. 19 del Expediente Digital el pasado 4 de mayo de 2022, por se ello procedente el Despacho y en atención a lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER licencia judicial para desistir las pretensiones de la demanda a las menores **KAREN YULIANA RODRÍGUEZ REINA Y ALEXIS ALEJANDRO HERNANDEZ REINA**, *hijos biológicos y de crianza, respectivamente, del señor MOISES RODRÍGUEZ ROJAS (Q.E.P.D.); así como a su representante en este asunto (madre) BLANCA JANNETH REINA ROJAS*, quienes fungen como demandantes, y tal como se encuentra documentado en el libelo de la demanda a partir de los respectivos registros civiles de nacimiento; a voces de lo normado en artículo 315 del C.G. del P., conforme se reclamó en memorial de desistimiento que antecede y sin que se estime por esta judicatura meritoria practica adicional de pruebas.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual elevado por **BLANCA JANNETH REINA ROJAS**, *quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijas KAREN YULIANA RODRÍGUEZ REINA Y ALEXIS ALEJANDRO HERNANDEZ REINA; NURY LISSET CAICEDO REINA Y LORENA ALEJANDRA HERNANDEZ REINA* contra **LUIS GERMAN QUITIAN PEÑA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por DESISTIMIENTO de las pretensiones tal como lo solicitó apoderado judicial de aquellos, coadyuvada por apoderados judiciales de los demandados, con facultades para desistir, en oportunidad, como quiera que no se ha proferido sentencia.

TERCERO: Disponer consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto de existir. OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda. De existir embargos de remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, habida cuenta que así lo acordaron las partes, en memorial que antecede y acorde con lo normado en el numeral primero inciso tercero del artículo 316 Ib.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Este	
No. <u>55</u>	ho. <u>03 JUN 2022</u>
PABLO ALBERTO TELLO SECRETARIO	